OFICIO N° 86 - 2020

**INFORME PROYECTO DE LEY Nº 13-2020** 

Antecedente: Boletín N° 7.543-12

Santiago, diecinueve de mayo de 2020

Por Oficio N° A/21/2020 de 31 de marzo de

2020, el Presidente de la Comisión de Agricultura del Senado, señor Álvaro

Elizalde Soto, solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto de las

modificaciones hechas al inciso quinto del artículo segundo transitorio del

proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas, al tenor de lo dispuesto en

los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°

18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 7.543-12).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en

sesión de 11 de mayo en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva

Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y

Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora

Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y

Prado, señora Vivanco, señor Llanos y suplente señor Zepeda, acordó

informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO

SEÑOR ALVARO ELIZALDE SOTO

**VALPARAÍSO** 

"Santiago, doce de mayo de dos mil veinte.

### Vistos y teniendo presente:

**Primero**: Que por Oficio N° A/21/2020 de 31 de marzo de 2020, el Presidente de la Comisión de Agricultura del Senado, señor Álvaro Elizalde Soto, solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto de las modificaciones hechas al inciso quinto del artículo segundo transitorio del proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 7.543-12).

**Segundo**: Este proyecto ingresó a la Cámara de Diputados por moción parlamentaria<sup>1</sup> el 17 de marzo de 2011, pasando a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de dicha Corporación, el cual, el 23 de noviembre de 2016, fue despachado al H. Senado, para su discusión en segundo trámite constitucional, instancia en la que hasta el momento ha pasado por la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía y la Comisión de Agricultura, desde donde proviene la consulta objeto de este informe<sup>2</sup>. La moción no tiene asignada urgencia para su tramitación.

Tercero: Síntesis de la materia consultada. El proyecto, en lo consultado, aborda la supresión de la autorización previa de la jurisdicción para llevar adelante la ejecución, con auxilio de la fuerza pública, de una orden dispuesta por la Administración. En esta materia, doctrinariamente y en la legislación nacional y comparada, se está conteste en que la autoridad pública posee potestades suficientemente para proceder de oficio a la ejecución de sus determinaciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuere procedente. De esta forma, con posterioridad a la ejecución de la orden dispuesta, los posibles afectados pueden recurrir a la jurisdicción, por lo cual esta Corte Suprema no ha tenido reparos que formular a la iniciativa.

La segunda materia que se aborda, está referida a la precisión de los motivos que deben concurrir en la caducidad de los derechos de aprovechamiento, para que un interesado pueda recurrir a la jurisdicción, que por exceder los principios de amplio acceso a la acción y considerando que el artículo 38 de la Constitución Política de la República hace una amplia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Luego de la discusión en la Comisión de Agricultura el proyecto pasó, con fecha 27 de marzo de 2020, a la Comisión de Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De los H. Diputados Sres. Enrique Accorsi, Alfonso De Urresti, Enrique Jaramillo, Roberto León, Fernando Meza, Sra. Andrea Molina, Sr. Leopoldo Pérez, Sra. Alejandra Sepúlveda y Sres. Guillermo Tellier y Patricio Vallespín.

referencia a la legitimación activa de los afectados, se podría analizar la posibilidad de evitar tal restricción.

Cuarto: Informes anteriores de la Corte Suprema. La iniciativa legal ha sido informada previamente en tres oportunidades por la Corte Suprema. La primera, el 7 de septiembre de 2015 por Oficio N° 97-2015; la segunda, el 13 de noviembre de 2015 por Oficio N° 120-2015, y la tercera el 13 de septiembre de 2017 por Oficio N° 162-2017.

a.- Mediante Oficio N° 167-2015, recibido el 2 de julio de 2015, la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía de la Cámara de Diputados, remitió el proyecto para recabar su opinión sobre la indicación presentada por la diputada Sra. Karol Cariola y el diputado Sr. Daniel Núñez, durante la discusión particular del artículo 129 bis 2, inciso primero del mencionado Código. La opinión de esta Corte fue remitida mediante Oficio N° 97-2015 de 7 de septiembre de 2015.

En su momento, respecto de la indicación consultada, la Corte señaló que la supresión de la intermediación del juez para activar la fuerza pública a solicitud de la Dirección General de Aguas (DGA), y dejarla entregada a las autoridades administrativas, no merecía reparos, teniendo presente que el uso de la atribución del artículo 129 bis 2°, por parte de la Administración, debe ser motivado y justificado como cualquier acto administrativo, habida consideración también de los requisitos establecidos en la misma norma para el uso de dicha atribución y en atención a que queda siempre a salvo la posibilidad de cualquier afectado por una resolución de la Dirección General de Aguas de impugnarla por la vía administrativa o judicial, en virtud de los artículos 136 y 137 del Código de Aguas y de la vía ordinaria para reclamar la indemnización de los eventuales perjuicios que se le pudiere causar.

No obstante lo anterior, se señaló a su vez que la coherencia legislativa llamaba a establecer una misma disposición en el procedimiento y nivel de intervención judicial para el uso de la fuerza pública, tratándose tanto de las hipótesis previstas en el artículo 129 bis 2 como del artículo 138 del Código de Aguas, de manera tal que si se llegare a estimar como necesaria la mantención de la autorización del juez en una de ellas, también debiera extenderse a la otra.

Al respecto cabe tener presente que en el texto aprobado por la Comisión de Agricultura del Senado, además, se aprobó suprimir la frase "del



Intendente o Gobernador respectivo" del inciso primero del artículo 138, eliminando de esta manera la exigencia que la Dirección General de Aguas requiriera el auxilio de la fuerza pública a la autoridad administrativa, dotándola de poder de requerimiento directo.

De esta manera se puede observar que la definición realizada por la Corte Suprema en su momento fue considerada, estableciéndose el mismo procedimiento para el uso de la fuerza pública tanto en el artículo 129 bis 2 como en el artículo 138 del Código de Aguas, esto es, sin intervención judicial, por lo que no se realizarán reparos en este punto.

b.- A través del Oficio N° 233-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados solicitó la opinión de la Corte Suprema sobre este proyecto de ley, en el marco de las indicaciones que modifican los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas y los artículos Primero y Segundo Transitorios, eliminando el artículo cuarto transitorio, realizadas por el Vicepresidente de la República, Sr. Jorge Burgos, junto con los Ministros de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, de Obras Públicas y de Agricultura. La Corte Suprema realizó sus observaciones por medio del Oficio N° 120-2015 de 13 de noviembre de 2015.

En la opinión emitida por la Corte Suprema se advirtió que la única disposición referida a la organización y atribuciones de los tribunales sobre la cual debía pronunciarse la Corte Suprema residía en el numeral 2º del artículo 5º transitorio del Código de Aguas, en cuanto concernía al procedimiento de regularización de los derechos provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos con arreglo a las Leyes N° 15.020 y 16.640. Así las cosas, el texto del Código de Aguas vigente y la indicación consultada en el año 2015, respecto del artículo 5° transitorio. En cuanto al contenido del artículo 5° transitorio, la Corte indicó que la modificación no merecía reparos, puesto que el organismo técnico estatal competente para conocer y resolver esta materia es, sin duda, la Dirección General de Aguas y no el Servicio Agrícola y Ganadero, el que podrá actuar como auxiliar técnico proporcionando información necesaria para la adecuada resolución de la solicitud. Considerando que a pesar de sufrir modificaciones este artículo por la Comisión de Agricultura, las materias observadas por la Corte en su momento se mantienen.



c.- Por Oficio N° RH/43/2017, de 22 de agosto de 2017, la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, Sra. Adriana Muñoz D'Albora, solicitó la opinión de esta Corte Suprema respecto del nuevo inciso final agregado al artículo 5 quinquies; el nuevo el inciso final agregado al artículo 6 bis; los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 129 bis 12 A; la segunda oración del inciso quinto del artículo 134 bis; y, la oración final del inciso quinto del artículo segundo transitorio del proyecto de ley. Las observaciones del Tribunal Supremo fueron enviadas por medio del Oficio N° 162-2017, del 13 de septiembre de 2017.

La mayoría de las disposiciones consultadas<sup>3</sup> correspondía a la procedencia del recurso administrativo de reconsideración y la posibilidad de reclamar judicialmente ante la Corte de Apelaciones respectiva en contra de ciertas resoluciones específicas dictadas por la DGA, cuestión que a la Corte no le mereció reparos, por considerarse positivo que se habilite a los eventuales afectados para recurrir, tanto ante la propia autoridad administrativa como a los tribunales de justicia para reclamar, según el procedimiento vigente en el Código de Aguas.

Se recordó en este informe que en octubre de 2014, durante las Jornadas de Reflexión de aquel año, la Corte Suprema acordó suscribir el Acta N° 176-2014 sobre unificación de procedimientos contencioso administrativos, dado que el "aumento de las materias administrativas sometidas al control jurisdiccional y la actual dispersión de su regulación, restringen la certeza jurídica que debe inspirar a toda legislación, a la vez que merman la uniformidad entre los procedimientos, disgregando el sistema recursivo incluso entre procesos de igual naturaleza<sup>74</sup>. A través de esta Acta, la Corte Suprema propuso al Ministerio de Justicia impulsar una modificación legal que entregara "la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema, Acta Nº 176-2014 sobre unificación de procedimientos contencioso administrativos, de fecha 24 de octubre de 2014, téngase presente 2°



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El inciso final nuevo que se agrega al artículo 5 quinquies, contenido en el numeral 3 del artículo único del proyecto; el inciso final nuevo, que se incorpora al artículo 6 bis, contenido en el numeral 5; la segunda oración del inciso quinto del artículo 134 bis nuevo, que se intercala por el numeral 43; y la oración final del inciso quinto del artículo segundo transitorio.

coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades"<sup>5</sup>.

En el Oficio en referencia, además se analizaron las modificaciones efectuadas sobre el artículo 129 bis 12 y la incorporación del artículo 129 bis 12 A. Respecto de estos artículos, la Corte Suprema realizó una serie de observaciones y sugerencias más detalladas, según consta en el oficio respectivo.

Quinto. Modificaciones introducidas a la iniciativa. Como fue mencionado anteriormente, mediante Oficio N° 162-2017, del 13 de septiembre de 2017, la Corte Suprema realizó sus observaciones respecto del artículo segundo transitorio en respuesta a las consultas emitidas por la Comisión especial sobre recursos hídricos, desertificación y sequía del Senado. No obstante lo anterior, el artículo en cuestión ha sido modificado por la Comisión de Agricultura del Senado, por lo que se ha oficiado nuevamente a este Tribunal Supremo. La comparación entre la indicación consultada por la Comisión especial sobre recursos hídricos, desertificación y sequía del Senado, con el texto aprobado por la Comisión de Agricultura de dicha Corporación, se puede apreciar en el siguiente cuadro:

# INDICACIÓN CONSULTADA POR COMISIÓN ESPECIAL SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA DEL SENADO

#### (Simulación con cambios)

Artículo segundo transitorio.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo apercibimiento de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley, dentro de los plazos y en conformidad al procedimiento que se indica en este artículo.

# TEXTO APROBADO COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO (Simulación con cambios)

Artículo segundo transitorio.derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberán hacerlo, bajo apercibimiento de caducidad de éstos por el solo ministerio de la ley dentro del plazo de 15 meses contado desde la publicación de esta ley, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 150, entregando a la Dirección General de Aguas el correspondiente certificado dominio

 $<sup>^5</sup>$  Corte Suprema, Acta Nº 176-2014 sobre unificación de procedimientos contencioso administrativos, de fecha 24 de octubre de 2014, considerando 4º



Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas dentro de 15 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, acompañando copia de ésta y el certificado de dominio vigente.

Transcurrido este plazo, la Dirección General de Aguas publicará en su página web un listado que contenga las resoluciones constitutivas de derechos de aprovechamiento de aguas respecto de las cuales tenga constancia de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Los titulares cuyos derechos no aparezcan en ese listado tendrán un plazo de nueve meses contado desde dicha publicación para acreditar su inscripción.

Vencido este plazo, la Dirección dictará una resolución que contenga todos los derechos con aprovechamiento respectiva su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, la que, a su vez, declarará la caducidad de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. Esta resolución deberá publicarse completa en su sitio web, y en extracto en el Diario Oficial y, en forma destacada, en un diario de circulación nacional. En contra de esta resolución se podrá interponer los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

vigente, según lo dispuesto en el artículo 130 y en conformidad al procedimiento que se indica en este artículo.

Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces que no aparezcan en el Catastro Público de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas dentro de 15 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, acompañando copia de ésta y el certificado de dominio vigente.

Transcurrido este plazo, la Dirección General de Aguas publicará en su página web un listado con todos los derechos de aprovechamiento de aguas, debidamente acreditados, que resulten del cumplimiento del inciso anterior.

Los titulares cuyos derechos no aparezcan en ese listado tendrán un plazo de nueve meses contado desde dicha publicación para acreditar su inscripción.

Vencido este plazo, la Dirección dictará una resolución que contenga todos los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, la que, a su vez, declarará la caducidad de aquellos derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio. Esta resolución deberá publicarse completa en su sitio web, y en extracto en el Diario Oficial y, en forma destacada, en un diario de circulación nacional. Quien se sienta afectado por esta resolución y sólo para efectos de ser incorporado en el listado de derechos acreditados o para que no se le aplique la sanción de caducidad señalada en este inciso, podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 136 y, en caso de ser denegado, interponer el



Este plazo se aumentará a cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.

Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas comunidades indígenas, 0 entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.

recurso a que se refiere el artículo 137 del Código de Aguas.

El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aumentará a cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.

Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual modo, no se aplicará la sanción de caducidad a aquellos derechos de agua que se encuentren registrados en el Catastro Público de Aguas.

La Corte Suprema en su oportunidad realizó observaciones a este artículo agrupándolo con los artículos 5 quinquies, 6 bis y 134 bis, debido a que todos estos utilizaban la misma referencia a los artículos 136 y 137 del Código de Aguas como forma de recurrir ante las resoluciones de la DGA. De esta manera, como fue mencionado previamente, se señaló que no existían reparos debido a que se consideraba positivo entregar la posibilidad a los eventuales afectados de recurrir ante la autoridad administrativa y a los tribunales de justicia, expresando la importancia de la unificación de los procedimientos contencioso administrativos, y que la regla general de competencia absoluta debería recaer en las Cortes de Apelaciones.



Ahora bien, en cuanto a las modificaciones realizadas por la Comisión de Agricultura del Senado, se puede apreciar que manteniendo la aplicación de los artículos 136 y 137 del Código de Aguas para recurrir a la resolución, se limitan los actores legitimados activamente para hacerlo a "quien se sienta afectado por la resolución", pero "sólo para efectos de ser incorporado en el listado de derechos acreditados o para que no se le aplique la sanción de caducidad". Es decir, de un universo posible de afectados por la resolución, solo podrá impugnar la persona omitida del registro o sancionada con la caducidad.

Para realizar un análisis más exhaustivo de estas limitantes, es necesario examinar el artículo 136 del Código de Aguas, el cual dispone:

"Las resoluciones que se dicten por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración que deberá ser deducido por los interesados, ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

El Director deberá dictar resolución dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de la recepción del recurso" (énfasis agregado).

Así las cosas, se puede observar que el artículo 136 del Código de Aguas estipula la procedencia del recurso de reconsideración respecto de los interesados, quienes por su parte, se encuentran definidos en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los procedimiento administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, señalando:

"Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

Como se puede advertir, el artículo 136 establece una legitimación activa mucho más amplia que la alternativa aprobada por la Comisión de



Agricultura del Senado para esta regla transitoria, lo cual va de la mano con el principio de acceso a la justicia reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, tanto en tratados internacionales ratificados por nuestro país<sup>6</sup>, como en nuestra propia Constitución Política de la República<sup>7</sup>. En esta línea, desligarse de la limitación prevista en el proyecto, manteniendo el criterio general de legitimación mediante la figura de interesado, podría ampliar el universo de sujetos protegidos y dar armonía y coherencia a la legislación, pues permitiría incluir en este mecanismo de reclamación, por ejemplo, a quienes se vean perjudicados por la inclusión de terceros en el listado de derechos de aprovechamiento, pues, justamente, bajo ciertos supuestos, para que éstos puedan gozar plenamente de sus derechos requerirán eliminar del listado a quienes no tengan derecho a ello.

Por lo tanto, en cuanto a la norma consultada, se sugiere no establecer las limitaciones de legitimación y objeto de la reconsideración, que operan consecuencialmente en la posterior reclamación judicial, en cumplimiento de los principios que rigen los procedimientos administrativos y el respeto de la garantía de acceso a la justicia, como el respeto a la norma del artículo 38 de la Carta Fundamental, la cual no establece la limitación en comento.

## **Sexto: Conclusiones:**

a) Del examen efectuado en el presente informe, se puede observar respecto del artículo segundo transitorio objeto de la consulta realizada por la Comisión de Agricultura del Senado, que en cuanto a la aplicación de los artículos 136 y 137 del Código de Aguas como sistema recursivo en esta materia, no existen reparos, ya que se mantienen las circunstancias informadas en el año 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 19 N° 3. "La Constitución asegura a todas las personas: (...)La igual protección de la ley en el ejercicio de único sus derechos".



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 8. "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2. "3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

**b)** En cuanto a las limitaciones propuestas a la legitimación y objeto de la reconsideración administrativa y reclamación judicial, se recomienda no establecerlas, en cumplimiento de los principios que rigen los procedimientos administrativos y la garantía de acceso a la justicia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos las modificaciones hechas al inciso quinto del artículo segundo transitorio del proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7.543-12).

Se deja constancia que **los ministros señora Egnem y señor Prado** fueron de opinión de informar desfavorablemente la propuesta que se revisa en relación a la propuesta de otorgar atribuciones directas a la Dirección General de Aguas para hacer efectivo el auxilio de la fuerza pública, prescindiendo de la intervención de intendentes y gobernadores, teniendo para ello en consideración que la citada Dirección es un órgano dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que no cumple el estándar que exige el Banco Mundial desde el año 2010, de ser una agencia gubernamental independiente. En ese contexto, la iniciativa en la parte que se repara, aparece inconveniente, considerando la dependencia orgánica aludida, mientras no se adopten las medidas necesarias para instituirla como un ente independiente, de carácter técnico.

Asimismo, el **ministro señor Prado** es de la opinión de informar desfavorablemente la modificación que se plantea en torno al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, en caso que se omita o no aparezcan inscritos los derechos objeto de regularización en el Catastro Público de Aguas bajo apercibimiento de caducidad de éstos, sanción que opera por el solo ministerio de la ley en caso que se omita efectuar este trámite.

A juicio de quien previene, corresponde impulsar una modificación en la que los derechos de aprovechamiento de aguas estén asentados en un único catastro registral como es el que actualmente existe ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Ello produce el efecto de proteger a la comunidad con la fe pública y la seguridad jurídica que emerge de su asiento como consecuencia de la exactitud y publicidad de sus inscripciones.



Corresponde entonces integrar el Catastro Público de Aguas que - de forma paralela- persigue construir y potenciar la iniciativa legal, integrándolo al sistema ya existente que debería prevalecer como el único y oficial.

Por otra parte y en lo relativo al recurso de reconsideración del artículo 136 del Código de Aguas relativo a las resoluciones que se dicten por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia o por quienes obren en virtud de una delegación, se permite que sea deducido por los "interesados", ante el Director General de Aguas, sin preocuparse por definir quienes revisten o se pueden amparar en dicha condición, sin reparar en las consecuencias que ello apareja para la constitución de estos derechos. Al permitir que en este procedimiento de reclamación intervengan en calidad de terceros sin limitación alguna por aplicación tal y como acertadamente lo sostiene este informe o por defecto de norma se debería aplicar el artículo 21 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos, norma que autoriza que aparte de los titulares de derechos o intereses individuales o colectivos intervengan un universo de opositores como son "los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte" o "aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva", extensión que conspira con la celeridad que exige el uso de un recurso siempre escaso y que en la mayoría de los casos, se demanda con urgente necesidad.

Ofíciese.

PL-13-2020"

Saluda atentamente a V.S.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.